



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NOE MARQUE MOSQUIERA CONTRA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. RADICACIÓN 2014-0765

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecisiete (17) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado con C.C.No. 11.340.225 y Tarjeta profesional No. 116.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Parte demandada:

EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.498 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 210.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda reconociéndosele personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. No se le aceptó la renuncia presentada según se advierte a folio 117

Se hace presente la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.433 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder otorgado por el jefe de la oficina Jurídica de la entidad demandada, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada CREMIL conforme el poder allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra y al señor agente del ministerio público para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan que "Sin observación alguna que hacer". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en su escrito de contestación, visible a folios 72 a 78 propuso como excepción - "No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares". Teniendo en cuenta, la excepción propuesta ataca directamente la pretensión se resolverá conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandante, SIN RECURSOS. Parte demandada, SIN RECURSOS. Ministerio público; SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 320 CREMIL 93962, código de barras No. 701172, consecutivo No. 2013-65496 de fecha 8 de noviembre de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" a reliquidar y reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro del actor a partir del 1º de julio de 2007 en la misma proporción en que se le reajusto la asignación del militar activo correspondiente en su mismo grado aplicando el principio de oscilación, así como que se condene al reconocimiento y pago del incremento y reliquidación de las asignaciones de retiro subsiguientes pagadas desde el 1 de julio de 2007 y hasta lo corrido del 2014, en razón de un incremento del 4.5%; que a las condenas impuestas se les dé cumplimiento en los términos del inciso 1º del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como que se realicen los ajustes e indexaciones a que haya lugar, se reconozcan y paguen intereses de mora, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. Por su parte, la entidad demandada en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante, se encuentra ajustado a la normatividad vigente. En cuanto a los hechos, da como ciertos todos aquellos que se relacionen con el reconocimiento de la prestación al demandante, la petición efectuada y la respuesta entregada por la entidad, pero manifiesta que los restantes son materia de la Litis. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, el señor Sargento primero @ NOE MARQUEZ MOSQUERA quien percibe asignación de retiro tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, ajustando el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo en igual proporción que un militar activo correspondiente al mismo grado conforme al principio de oscilación.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue sometido a comité de conciliación el 17 de febrero del presente año, y la posiciones es no conciliar allega acta No. 8 Seguidamente al apoderado de la parte actora: solicita declarar fallida la presente audiencia y se continúe con el trámite, luego al señor agente del ministerio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

público: Solicita se declare fallida la presente audiencia y se prosiga con el trámite. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas a folios 21 a 33 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno,

Parte demandada

No allegó de pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada obrante a folio 87 a 108 del expediente, los cuales han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. La anterior decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a la partes: demandante: CONFORME Parte demandada: SIN RECURSO Ministerio Publico: DE ACUERDO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante. Inicia al minuto 8.22 manifiesta que se ratifica en las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho esbozados en la demanda. Así mismo, solicita no ser condenado en costas para lo cual da lectura a una sentencia del Consejo de Estado en costas... Termina al minuto 9.25

Parte demandada: inicia al minuto 9.29 se ratifica en la contestación de la demanda, y reitera que al actor se le reajusto la asignación de retiro conforme lo indicado en el decreto ley 2863 de 2007... Termina al minuto 9.54



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Concepto Ministerio Público: inicia al minuto 9.57, señala que lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007 no son claros y permiten realizar varias interpretaciones por lo que considera que en el presente asunto debe darse aplicación al artículo 53 de la Constitución política que consagra el principio de favorabilidad, por lo que considera que si para el año 2007 un militar activo se le liquidó la prima de actividad en un porcentaje equivalente al 33%, era procedente que se le incrementara la misma por virtud de este decreto en el 16.5%, razón por la que solicita que al actor se le reajuste el incremento efectuado sobre la prima de actividad en un 1.5 % adicional ... Por lo que solicita se acceda parcialmente a las pretensiones, y se tenga en cuenta la prescripción trienal -- Termina al minuto 12.20

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución No. 0120 del 27 de febrero de 1970, se reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Sargento primero @ de la Fuerza Aérea NOE MARQUEZ MOSQUERA, a partir del 17 de febrero de 1970, en un porcentaje correspondiente al 85%, con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las siguientes partidas, sueldo básico, prima de antigüedad y prima de servicios (fl. 21 frente y vuelto)
- Que, mediante Resolución No. 02191 del 06 de abril de 1970, y 333 del 19 de febrero de 1971 se reajustó la asignación del retiro del demandante en lo que tiene con el porcentaje de subsidio familiar, y prima de antigüedad (folios 99-104)
- Que el 04 de julio de 1989, la Sección Reconocimiento prestaciones sociales - Subdirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en lo dispuesto artículos 154 y 155 del Decreto Ley 95 de 1989, basado en el tiempo de servicios del actor, - 28 años 7 meses y 7 días liquidó y pago la prima de actividad del actor, en la siguiente forma: i) El 18.5 % en la vigencia fiscal de 1990, ii) Al 22.5 en la vigencia fiscal 1991, y iii) Al 30% en la vigencia Fiscal de 1992 (fl.105)
- Que, mediante escrito radicado bajo el No. 2013-0093964 del 18 de octubre de 2013, el actor solicitó a la entidad demandada aumentar la prima de actividad en un 49.5% del sueldo básico a partir del 1 de julio de 2007, conforme lo establecen los decretos 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, y 1050 de 2011 (Fl. 22-24)
- Que, a través de oficio No. 320- CREMIL 93962 del 8 de noviembre de 2013, la entidad demandada despachó en forma desfavorable dicha petición (fl. 25 frente y vuelto)
- Que, el señor Sargento primero @ de la Fuerza Aérea Noé Márquez Mosquera devenga prima de actividad en cuantía del 45% - Folio 31
- Que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el comando Aéreo de Apoyo Táctico en Melgar - Tolima. (fl. 28-30 y 33)
- Expediente administrativo (fls.87 a 108).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Tesis del Demandante: La demandada interpreto y aplico en forma equivocada el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, al no haber reajustado la prima de actividad en el mismo porcentaje que les fue ajustado al personal de oficiales y suboficiales activos conforme al principio de oscilación

Tesis del Demandado: El actor no tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro incrementando el porcentaje de la prima de actividad, por cuanto la misma fue reajustada en los términos del Decreto 2863 de 2007, incrementando su monto en un 50% de lo que se le había reconocido según el tiempo de servicio.

Ministerio Publico: No encuentra claridad en la norma, luego de realizar varias interpretaciones, señala que debe aplicarse el artículo 53 de la Constitución política que consagra el principio de favorabilidad e incrementar la prima de actividad en un 1.5 % que corresponde al excedente en que le fue incrementado al personal activo

La prima de actividad fue regulada por primera vez, por los Decretos 2337 de 1971 y 089 de 1984, beneficiando solamente al personal de la fuerza pública en servicio activo; posteriormente mediante el Decreto-ley 95 de 1989 se reconoció el derecho de incluir la prima de actividad en las asignaciones de retiro, para los miembros de las Fuerzas Militares cuyo retiro se haya hecho efectivo con anterioridad al 18 de enero de 1984, a partir de la entrada en vigencia de la anterior disposición, nació el derecho para los oficiales y suboficiales en uso de retiro, de exigir el reconocimiento y pago de esta prestación.

En dicha disposición el legislador previo un reajuste en el porcentaje de prima de actividad tanto para aquellas personas que estuvieran en servicio activo y se retiraran a partir de la vigencia de esa Ley, así como para aquellas personas a quien se les hubiera reconocido asignación de retiro, con anterioridad al 18 de enero de 1984, en ella se indicó:

Artículo 154. COMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD: Decreto derogado por el artículo 270 del Decreto 1211 de 1990.- A los oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computara de la siguiente forma:

- *Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%)*
- *Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%)*
- *Para individuos con veinte (20) o más de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)*
- *Para individuos con veinticinco (25) o más de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) (resalta el despacho)*
- *Para individuos con treinta (30) o más de servicio, el veinte treinta y tres por ciento (33%)*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consonancia con lo anterior el artículo 155 ídem, señaló la forma como se computaría la prima de actividad, el porcentaje y vigencia fiscal en que se pagaría al personal retirado que estuviera disfrutando asignación de retiro.

Posteriormente, el Decreto 1211 de 1990, dispuso:

ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El mismo Estatuto, al referirse a las prestaciones sociales a las que tienen derecho los oficiales y suboficiales una vez adquieran la calidad de retirados, consagró las bases de liquidación, y en su artículo 158 señaló que se tendrían en cuenta entre otros la Prima de actividad en los porcentajes previstos en dicho Estatuto.

Respecto al cómputo de la indicada prima de actividad, indicó en el artículo 159 íbidem:

“ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. *A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:*

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-888 de 2002.).

Nótese, que el cómputo del tiempo de servicio y el porcentaje en que se reconocería la prima de actividad prevista tanta en el decreto Ley 95 de 1989 como en el Decreto 1211 de 1990, no sufrió modificación alguna. Sin embargo, debe precisar el despacho que conforme a los documentos obrantes en el plenario al señor Sargento Primero ® Noé Márquez Mosquera se liquidó la prima de actividad conforme lo previsto en los artículos 154 y 155 del Decreto ley 95 de 1989, que consagraba que al personal de oficiales y suboficiales retirados se les computaría la prima de actividad según el tiempo de servicios; con base en lo anterior, se liquidó la prima de actividad al actor en un porcentaje correspondiente al treinta por ciento (30%).

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que solo fue a través del Decreto 4433 de 2004, que se modificó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública derogando con ello el Decreto 1211 de 1990. De tal manera que se estableció como partidas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

computable dentro de la asignación de retiro la prima de actividad pero no indicó la proporción, igualmente solo se refirió al personal activo sin que aludiera aquellos que con anterioridad venían recibiendo asignación de retiro.

Posteriormente, se expide el decreto 1515 de 2007, modificado por el Decreto 2863 de 2007, donde se dispuso:

"Artículo 2. Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007"

Es claro entonces, que el gobierno nacional al expedir el Decreto 2863 de 2007, hizo alusión a los oficiales y suboficiales en servicio activo y en retiro aumentándole al 50% de prima de actividad, pero limitándolo a aquellas asignaciones que se hubieren reconocido bajo el impero del Decreto – Ley 1211, 1212 y 1214 de 1990, las cuales se reajustarían según el tiempo de servicio en un 50%.

Del caso concreto:

En el presente caso, el sargento primero de la Fuerza Aérea ® NOE MARQUEZ MOSQUERA, adquirió la asignación de retiro a través de Resolución No. 120 del 27 de febrero de 1970 a partir del 17 de febrero de 1970; posteriormente, con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 95 de 1989 conforme al tiempo de servicios se reliquidó su asignación de retiro para lo cual se liquidó la prima de actividad actor en un 30%, según lo dispuesto en el Decreto – Ley 95 de 1989.

Ahora bien, se desprende del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y de la hoja de servicios que para el momento de retiro del actor contaba con un tiempo de servicio, de 28 años, 7 meses y 7 días, razón por la cual según las normas citadas en precedencia daba lugar a reconocer la prima de actividad en un porcentaje del 30%; lo cual se corrobora con los manifestado por la entidad accionada en el acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo anterior el demandante percibe dentro de su asignación mensual de retiro, por concepto de prima de actividad el 30%, porcentaje que de acuerdo con la normatividad aplicable, (Decreto 2337 de 1971, 95 de 1989, Decreto 1211 de 1990, Decreto 2863 de 2007), es el que se le



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

debe reconocerse según el grado y tiempo de servicios prestados a la entidad accionada, el cual se repite corresponde a 28 años, 7 meses y 7 días; vale señalar, que dicho porcentaje fue incrementado en un 50% en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007 modificado por el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Considera el despacho, que el reajuste efectuado por la entidad demandada y que corresponde al 15% se ajusta a lo dispuesto en el decreto 2863 de 2007, pues de la lectura de la misma no se desprende que hubiera modificado la base de liquidación de las asignaciones que se consolidaron bajo la vigencia de leyes anteriores, sino que ordenó incrementar la que se venía recibiendo en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007; reajuste que fue efectuado por la entidad según se desprende de la certificación obrante a folio 31.

Debe aclararse, que el aumento pretendido no es viable en razón a que el actor consolidó su derecho en vigencia de una norma anterior, y el Decreto 2863 de 2007 solo hace alusión al personal activo o que consolidó su derecho en vigencia de los Decretos 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los alcances del principio de oscilación, nuestro órgano de cierre ha indicado¹: "... Sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consiste en que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, se hagan también en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, pero no genera la obligación de liquidar la asignación de retiro con el total de los emolumentos devengados y con los mismos porcentajes percibidos por el personal en actividad... De lo anterior se colige que el principio de oscilación tiene por objeto que las asignaciones de retiro se reajusten conforme se incrementan los salarios del personal activo sin que ello implique que debe modificarse el ingreso base de liquidación tenido en cuenta al momento de reconocer la asignación de retiro, por cuanto conllevaría a un doble reajuste, generando inseguridad jurídica, y un posible detrimento al principio de sostenibilidad financiera – patrimonio público.

Así las cosas, considera el Despacho que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda. Advierte el despacho que no acoge los argumentos presentado por el apoderado a la parte frente a la condena en costas, en razón a que la decisión se fundamentó el Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

¹ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, C. P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016) Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00302-01(AC)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

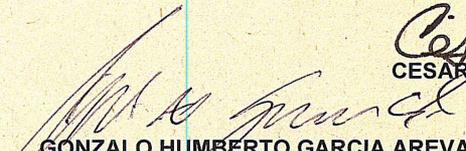
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquidense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y treinta y cinco (10:35 p.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO
Apoderado parte Demandante


ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA
Apoderado parte Demandada. CREMIL


YEISON RENE SANCHEZ
Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario